

AUTO No. 03581

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo; derogado por la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, mediante radicado **No 2702** de fecha 04 de febrero del 2000, el señor ARON SZAPIRO HOFMAN, en su calidad de Gerente de la Firma SIDETUR LTDA., presentó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de valoración técnica de los árboles localizados en la Carrera 2ª Este No 76-20, barrio Rosales, de esta Ciudad.

Que, para dar trámite al radicado anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental- Unidad de Seguimiento y Monitoreo del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, efectuó **visita de seguimiento**, el día 24 de noviembre del 2000, a la Carrera 2ª Este No 76-20, barrio Rosales, de esta Ciudad, para verificar el cumplimiento del Concepto Técnico No 7330 del 13 de diciembre de 1999.

Que, consecuente con lo anterior, la Subdirección de Calidad Ambiental - Unidad de Seguimiento y Monitoreo del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Informe Técnico No 1102** del 23 de enero del 2001, según el cual se constató que no se ha realizado la tala de ninguno de los veinticinco (25) arboles inventariados en el predio con dirección Carrera 2ª Este No 76-20, incluidos en el Concepto Técnico No 7330. Teniendo en cuenta que los arboles inventariados tienen un riesgo de caída hacia áreas construidas, vías y sectores con tránsito peatonal, se debe autorizar la tala por razones de seguridad, a pesar de que el volumen maderable sobrepasa los 20 m3. Posteriormente, en caso de que el señor ARON SZAPIRO HOFMAN, tenga la intención de establecer construcciones en el

Página 1 de 8

AUTO No. 03581

predio, deberá presentar un plan de Manejo Ambiental para realizar el aprovechamiento forestal, con base en términos de referencia, ya que en el predio existen gran cantidad de árboles aislados y agrupados, además se observa que dentro del predio han caído algunos árboles en forma natural.

Que, en cumplimiento de la ley 99 de 1993 artículo 70, se comunicó mediante el aviso, publicado en el Boletín del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- No 27 del mes de junio del 2001, la iniciación del trámite del solicitante.

Que, mediante **resolución No 1093** del 09 de agosto del 2001, el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve: otorgar al señor ARON SZAPIRO HOFMAN, en su calidad de Gerente de la Firma SIDETUR LTDA., autorización para la tala de cinco (5) árboles de la especie Acacia Gris y dos (2) eucalipto, identificados en el inventario del Concepto Técnico con los números: 19, 20,21,22,23,24, y 25 , localizados en el predio ubicado en la Carrera 2ª Este No 76-20, barrio Rosales, de esta ciudad, de acuerdo a las indicaciones contenidas en el Concepto Técnico No 7330 del 13 de diciembre de 1999 y ratificado mediante el concepto técnico No 1102 del 23 de enero del 2001, los cuales forman parte integral de la presente providencia.

Igualmente estableció que, como medida de compensación y para garantizar la persistencia del recurso forestal, la solicitante autorizada deberá entregar en el vivero de la florida de jardín botánico de Bogotá, la cantidad de treinta y cinco (35) árboles nativos y/o frutales con un mínimo de 1.5 metros de altura, que se encuentren en excelente estado físico y sanitario.

Que, la resolución en mención fue comunicada y notificada personalmente, el día 23 de agosto del 2001, al señor ARON SZAPIRO HOFMAN, identificado con cédula de ciudadanía No 79'156. 359, en su calidad de Gerente de la Firma SIDETUR LTDA., con constancia de ejecutoria del 31 de agosto del 2001.

Que, mediante radicado **No 2001ER27304** del 30 de agosto del 2001, el señor ARON SZAPIRO HOFMAN, en su calidad de Gerente de la Firma SIDETUR LTDA. Solicitó al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reponer la Resolución No 1093 del 09 de agosto del 2001, en virtud, que tal como consta en el concepto técnico No 1102 del 23 de enero del 200, el número de árboles con riesgo de caída hacia áreas construidas es de veinticinco (25) y no siete (7).

Que, con fundamento en el radicado anterior se emitió, **resolución No 459** del 15 de mayo del 2002, por la que se decide, recurso de reposición por el cual el Director del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, resuelve: Adicionar la Resolución No 1093 del 09 de agosto del 2001, en el sentido de otorgar a ARON SZAPIRO

AUTO No. 03581

HOFMAN, en su calidad de gerente de la firma SIDETUR LTDA., autorización para talar en total veinticinco (25) arboles inventariados, en la Carrera 2ª Este No 76-20, barrio Rosales, de esta Ciudad; de acuerdo con lo indicado en la parte motiva de esta Resolución.

Igualmente estableció que, como medida de compensación y para garantizar la persistencia del recurso forestal, la solicitante autorizada deberá entregar en el vivero de la florida de jardín botánico de Bogotá, la cantidad de ciento diez (110) árboles nativos y/o frutales con un mínimo de 1.5 metros de altura, que se encuentren en excelente estado físico y sanitario.

Que, la resolución en mención fue comunicada y notificada por Edicto, el día 27 de junio del 2002, con constancia de Desfijación del 11 de julio del 2002 y con constancia de ejecutoria del 11 de julio del 2002.

Que, mediante **Auto No 3712** del 10 diciembre del 2003, la Subdirección Jurídica del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA- hoy Secretaria Distrital de Ambiente, ordena la foliación del expediente y dispone proceder a la foliación del expediente DM-03-01-1021 del trámite administrativo de aprovechamiento forestal, adelantado por SIDETUR LTDA, para la tala de árboles aislados, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

Que, continuando con el trámite, la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de la Secretaria Distrital de Ambiente, previa revisión del expediente administrativo **SDA-03-2001-1021**, y revisadas las diligencias, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de intervención silvicultural del señor ARON SZAPIRO HOFMAN, en su calidad de Gerente de la Firma SIDETUR LTDA., presentada el día 04 de febrero del 2000, al Departamento técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA-, Surtido lo anterior, no hay actuación administrativa pendiente por adelantar, por dichas razones se ordena el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de *proteger la diversidad e integridad del ambiente* y una facultad en cabeza del

Página 3 de 8

AUTO No. 03581

Estado tendiente a *prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...)”*

Que según lo dispuesto por el Decreto 1791 de 1996 (normativa vigente al momento de la solicitud) por la cual se regulaba el aprovechamiento forestal de arbolado aislado, determinó en su artículo 56 los requisitos para solicitar autorización de tala ante la autoridad ambiental competente, en los siguientes términos:

*“(...) **Artículo 56º.-** Si se trata de árboles ubicados en predios de propiedad privada, la solicitud deberá ser presentada por el propietario, quien debe probar su calidad de tal, o por el tenedor con autorización del propietario. Si la solicitud es allegada por persona distinta al propietario alegando daño o peligro causado por árboles ubicados en predios vecinos, sólo se procederá a otorgar autorización para talarlos, previa decisión de autoridad competente para conocer esta clase de litigios”.*

Que, así mismo, el artículo 58 de la misma normativa dispuso; *“(...) Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la Corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien*

Página 4 de 8

AUTO No. 03581

verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible.”

Que así mismo, se dispone que el procedimiento administrativo que se acogerá dentro del presente acto será el alusivo al Decreto 01 de 1.984, de conformidad a lo señalado en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011: “Régimen de transición y vigencia. (...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: “*Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción*”.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que para complementar debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: “En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”.

Que descendiendo al caso *sub examine*, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

Que cabe precisar lo contemplado en el Acuerdo 645 de 2016, artículo 131 “**Objetivos de la estrategia financiera del Plan de Desarrollo, numeral 2. Optimizar, racionalizar y priorizar el gasto público en el Distrito Capital buscando la eficiencia, la austeridad en la ejecución del gasto público y **reducción de aquellos gastos que no se consideren indispensables o esenciales para el funcionamiento o desarrollo de la misión de las entidades distritales.** (...)**” Negrilla fuera de texto original. Así mismo, se enfatiza que la racionalización del gasto público implica una mirada integral y técnica de la estructura administrativa del Distrito.

Que, para el caso bajo estudio, se evidencia que, a la fecha de expedición del presente acto, no se culminó el procedimiento administrativo que se adelantó en atención a la solicitud de evaluación silvicultural, presentada el día **04 de febrero de 2000** al entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA.

Página 5 de 8

AUTO No. 03581

Así las cosas, se puede constatar que frente a la inexistencia de motivos o circunstancias fácticas por el transcurso del tiempo; se imposibilita iniciar o continuar con el trámite administrativo ambiental. Lo anterior, se puede identificar como la caducidad administrativa que se traduce -respecto a la misma Administración-, en la pérdida de la competencia temporal como consecuencia del vencimiento del plazo legal fijado para iniciar o continuar la actuación correspondiente.

Que, por otra parte, cabe precisar que para los eventos en los que se reporta riesgo de volcamiento de individuos arbóreos, la Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con el Sistema para la Prevención y Atención de Emergencias en Bogotá D.C. Además, es dable inferir un hecho superado para las evaluaciones silviculturales que hayan acontecido hace más de 20 años.

Que resulta necesario mencionar el artículo 29 de la Constitución Política, el cual estableció que el debido proceso se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, siendo este considerado como un derecho fundamental desarrollado a través del principio de legalidad, esto quiere decir, que las decisiones que profieran las autoridades administrativas deben estar sometidas a cumplir con los procedimientos preexistentes al momento de la comisión de las conductas. En otras palabras, quiere decir, que las autoridades administrativas que desarrollan los fines del estado garantizaran los derechos de los administrados en el agotamiento de cada una de las etapas establecidas en cada proceso. Lo anterior, ha sido sostenido por la Corte Constitucional, en Sentencia C-1144 de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, donde señaló:

(...) “El principio de legalidad constituye uno de los pilares básicos dentro de la estructura del Estado de Derecho en cuanto que, por su intermedio, se busca circunscribir el ejercicio del poder público al ordenamiento jurídico que lo rige, de manera que los actos de las autoridades estatales, las decisiones que profieran y las gestiones que realicen, estén en todo momento subordinadas a lo preceptuado y regulado previamente en la Constitución y las leyes.

Que, en suma, de lo anterior, en Sentencia T-516 de 1992 M.P. Fabio Morón Díaz, la Corte Constitucional ha mantenido:

“El carácter fundamental del derecho al debido proceso proviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que deben ajustarse no sólo las autoridades judiciales sino también, en adelante, las administrativas, en la definición de los derechos de los individuos. (...) El derecho al debido proceso comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino, también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran, en general, contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver.

Que, conforme a estos postulados, el debido proceso administrativo exige a la administración pública sumisión plena a la Constitución y a la ley en el ejercicio de sus funciones, tal como lo dispone el

AUTO No. 03581

artículo 6º, 29 y 209 de la Carta Política. De otra manera se transgredirían los principios reguladores de la actividad administrativa: igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad. Especialmente, se quebrantarían los derechos fundamentales de quienes acceden o quedan vinculados por las actuaciones de la Administración.

Que, por lo anterior, y en aras de garantizar el debido proceso, derecho de defensa y seguridad jurídica, esta Subdirección concluye que no hay actuación administrativa a seguir y por ende encuentra procedente ordenar el **ARCHIVO** del expediente **SDA-03-2001-1021**, acorde con los lineamientos legales para ello establecidos.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio de los cuales se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 1466 del 24 de mayo de 2018 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente; le corresponde a la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre según lo normado por el numeral 5) de su artículo cuarto: expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el **ARCHIVO** de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **SDA-03-2001-1021**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente SDA-03-2001-1021, al grupo de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a efectos de que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Comunicar la presente providencia al señor ARON SZAPIRO HOFMAN, en su calidad de Gerente de la Firma SIDETUR LTDA., en la Carrera 2ª Este No 76-20, barrio Rosales, de la ciudad de Bogotá D.C.

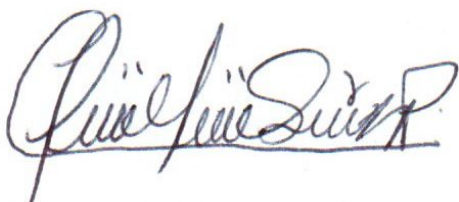
ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente providencia remitir copia a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. Publicar en el boletín ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

AUTO No. 03581

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de acuerdo con lo señalado por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 06 días del mes de julio del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

EXPEDIENTE SDA-03-2001-1021

Elaboró:

EDEL ZARAY RAMIREZ LEON	C.C: 60348070	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170580 DE 2017	FECHA EJECUCION:	29/06/2018
-------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Revisó:

KATERINE REYES ACHIPIZ	C.C: 53080553	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20171068 DE 2017	FECHA EJECUCION:	05/07/2018
------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/07/2018
--------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------